

Señor:
JUEZ 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATL.
E. S. D.

Ref. Ejecutivo singular de Cooprogreso contra JOSE PEREZ CONSUEGRA Rad. No.2015- 00728-00. En acumulación.

JULIO CESAR BANDERA SABALLET, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la cooperativa cooprogreso, me permito presentar dentro del término legal, **Recurso de Reposición y en subsidio Apelación** contra el auto, de fecha 05 de diciembre del 2022, notificada por estado el día 07 del mismo mes y año, para que previo análisis factico-juridico, sea revocado en todas sus partes el auto recurrido y se disponga lo que en derecho corresponde, tal y como así lo solicitare en mis alegatos sustentatorios y petitorios:

ANALISIS FACTICO JURIDICO QUE SUSTENTAN EL RECURSO.

Origen; El auto que ataco, proviene de una solicitud de acumulación de demanda ejecutiva singular que se tramita en su Despacho, en contra del mismo demandado señor **JOSE PEREZ CONSUEGRA** por parte de mi endosatario cooperativa **COOPROGRESO**, para perseguir conforme a la norma establecida en el artículo 464 del C. G. P., los mismos bienes del demandado.

Al resolver la solicitud de acumulación de las demandas en el proceso ejecutivo de la referencia, su Despacho había admitido la acumulación por reunir los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento procesal.

Sin embargo, al momento de resolver sobre el seguir adelante la ejecución de la demanda acumulada, mediante el auto atacado, resuelve dejar sin efecto el auto que admite la demanda acumulada, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2.022, con la inserción del estado del 5 de octubre de 2.022, mediante el mecanismo legal de control de legalidad.

Argumentos de su decisión: Señala en el auto atacado, que, “el Despacho incurrió en error al momento de darle tramite toda vez que, la demanda primaria se encuentra terminada por transacción mediante providencia del 22 de septiembre de 2.016, ello teniendo en cuenta que, la misma da lugar a una forma de extinción de las obligaciones y de terminación del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 2469 del C. Civil...”.

Mis consideraciones: Sea lo primero señalar, que, las partes presentamos escrito de transacción precisando sus alcances, en el que acordamos el monto, la forma y las fechas en las que se pagaría la obligación acordada y debida en la demanda y las que en lo sucesivo se causaren hasta que persista la obligación ejecutiva en favor de la demandante, condicionando su terminación al pago total de la obligación, así se dejó establecido también, en el auto que aprobó la transacción.

Y lo segundo, es que, si bien es cierto, que, en la demanda primera se presentó una transacción entre las partes demandante y demandado sobre las pretensiones de la misma, no es menos cierto, que, en la misma se solicitó y fue objeto de aprobación del Despacho, en su punto 4° del resuelve, que, “cancelada la totalidad de la obligación transada, procédase conforme con la solicitud de las partes”, es decir, con la terminación del proceso. De lo que se desprende, que una vez cancelada la obligación en su totalidad, el despacho debía proferir un auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la solicitud de las partes, por lo que, no se puede interpretar por su Despacho, que, al haberse suscrito y presentado la transacción, per-se por si solo, se deba interpretar que el proceso ya está terminado, cuando, su terminación se encuentra supeditado a la cancelación total de la

obligación transada y a la terminación mediante auto, una vez se constate el pago total de la misma.

Ahora, el hecho de que en el artículo 2469 del C. Civil, se señale que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, no por ello, se puede interpretar que, con su presentación al proceso, se esté dando por terminado el mismo, por que entonces, donde queda la voluntad de las partes dentro de la solicitud y de la libre disposición de sus derechos y de afectación, como jurisdicción rogada. Y el principio de los procesos ejecutivos en los cuales se establece doctrinariamente y jurisprudencialmente que estos terminan con el pago total de la obligación y no antes, a pesar de la existencia de una transacción o una conciliación.

Por lo otro lado, y de conformidad con lo señalado en los artículos 2483 y 2484 del C. Civil, que establece, que:

“Artículo 2483. Efectos de la transacción.

La transacción produce el efecto de cosa juzgada en ultima instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.”

“Artículo 2484: Efectos entre las partes y respecto de los interesados.

La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de la solidaridad.”

Por lo tanto, las consideraciones jurídicas del auto atacado, basado en el artículo 2469 del C. Civil, expuesto como argumento por su Despacho, para denegar la admisión de la demanda de acumulación propuesta, en nada afecta su admisibilidad, toda vez, que en la transacción aprobada se dejó claro que hasta que no se cancelara en su totalidad la obligación, no se podía proceder a la terminación del proceso y esa decisión tiene como base de fundamento, en que no se puede dar por terminado anticipadamente un proceso ejecutivo, cuando hay una condición de por medio por cumplir, cual es, el pago total de la obligación que se persigue con la interposición de la demanda ejecutiva.

Por ello, es que los efectos de la transacción, contemplada en los artículos 2483 y 2484 del C. Civil, señalan, primero, que la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; y, en cuanto a los efectos entre las partes y de los interesados, que, la transacción consentida por el uno de ellos, no perjudica, ni aprovecha a los otros.

Ahora, hay que anotar, señor Juez, que no hay demanda de acumulación, sobre demanda de acumulación, esta figura jurídica es por una sola vez y por ello, se emplaza a los acreedores para que comparezcan al proceso al reclamo de sus acreencias. Por ello, y como figura jurídica, la acumulación de demandas, no es sino, una forma anormal de terminación del proceso, pero, ello no impide que antes de verificarse el pago de la obligación, se pueda tramitar en acumulación un proceso de las mismas características en contra del mismo demandado y en persecución de los mismos bienes, de ser así, se estaría desnaturalizando la figura jurídica de la acumulación, en la que se persigue es que, en un mismo proceso se puedan sustanciar y tramitar varias ejecuciones en contra de un mismo ejecutado, sea que se trate de varios créditos de un solo acreedor o de varios acreedores.

Bajo los lineamientos de la normatividad descrita en los artículos 150, 463 y 464 del C. G. del Proceso, es oportuno entrar a determinar, si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por el suscrito como parte demandante, señalando inicialmente, que, los procesos que se pretendo acoplar, se encuentran dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues, según se observa en el paginarlo y así lo informo como peticionario respecto de los ejecutivos adelantados en el juzgado 2º Promiscuo municipal, el proceso primario se encuentra

*notificado, se presentó transacción en la que informa el demandado que se da por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido por su Despacho, se le hay solicitud de terminación del proceso una vez, se verifique el pago total de la obligación, caso en el cual, al momento de presentación de la demanda de acumulación, aun no se había terminado de cancelar la obligación en su totalidad, lo que presupone la **NO TERMINACION DEL PROCESO**, por lo que hay que tenerla como una solicitud de acumulación se torna oportuna, que existe un demandado en común del cual se persiguen los bienes en todos los procesos ejecutivos que se pretenden ensamblar y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues, en ella, se señalaron las razones en las que se funda y por ello, y por estar los procesos a acumular en su Despacho, se decidió se decidió de plano.*

Por consiguiente, le solicito se sirva:

PETICION:

- 1. Sírvase señor Juez, Revocar el auto de fecha 05 de diciembre de 2.022, notificado por estado el día 07 de diciembre del mismo año, por medio del cual, su Despacho dispuso dejar sin efectos el auto que admitió la demanda de acumulación, de fecha 29 de septiembre de 2.022 y con inserción de estado 05 de octubre de 2.022.*
- 2. En consecuencia, se sirva mantener en firme el auto de fecha 29 de septiembre de 2.022 con inserción del estado 05 de octubre de 2.022.*

DERECHO

Téngase como fundamento de derecho los artículos 318 y 319; 320 y siguientes del C. G. del Proceso, artículos 2469, 2483 y 2484 del C. Civil.

PRUEBAS

Téngase como prueba las aportadas en el expediente primario y las que de oficio su Despacho pertinente.

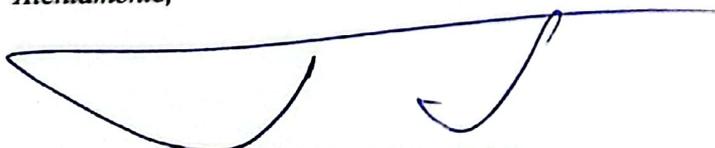
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones a través del correo electrónico jubansaballet@hotmail.com y mi representada en el correo cooprogreso@hotmail.com.

El demandado en la dirección física aportada en la demanda principal.

Del señor Juez,

Atentamente,



JULIO CESAR BANDERA SABALLET
C. C No. 12.562.608 Santa Marta
T. P. No. 80.729 C. S. J

Ejecutivo de cooprogreso contra jose perez consuegra. rad. No.2.015-00728-00 en acumulacion.

Julio bandera <jubansaballet@hotmail.com>

Lun 12/12/2022 9:16 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto encontrará archivo con memorial de recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del proceso del asunto para su tramite,

Atentamente,

JULIO CESAR BANDERA SABALLET
Abogado

Enviado desde [Outlook](#)